

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda; se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder, pues, tal y como se le advirtió en auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, para interponer una demanda laboral de primera instancia, es necesario estar representado por apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el Artículo 33 y ss del CPTSS, por lo que deberá allegar el poder que lo faculte para actuar.
2. El demandante dentro del escrito presentado, manifiesta en repetidas ocasiones y en la mayoría de los acápites, la intervención de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo cual deberá aclarar a este despacho si su intención es también demandar a dicha administradora de pensiones, en caso afirmativo, deberá dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 6 del CPTSS; por el contrario deberá adecuar la demanda, observando los requisitos señalados en los artículo 25 y SS del CPTSS.
3. En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, los mismos deberán formularse de manera clara, concreta y organizada; omitiendo las apreciaciones subjetivas y enumerándolos en debida forma, en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. No se identifica dentro del escrito aportado, que tipo de proceso desea seguir el demandante, en concordancia con el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
5. No se observa, los fundamentos y razones de derecho que enmarcan el trámite a seguir, tal y como lo señala el numeral 8 del CPTSS.
6. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **LUIS EDUARDO RÍOS CARO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art.25 y ss del CPT y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 25 y ss del CPTSS, así lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978e07b753a6529dce7c62d0902c12f6e8de437344327179cab50fe9748880f**

Documento generado en 19/08/2022 04:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00247**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda dentro del término concedido. Sírvasse proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la contestación de demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 21 de enero de 2022; razón por la cual y al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, en concordancia en lo pertinente con el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, atendiendo la adopción de los Institutos de Salvamento contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, en el marco de la vigilancia especial ordenada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte accionada, se dispone dar aviso a la mencionada cartera ministerial de la existencia del presente proceso para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** el escrito de contestación de demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintinueve (29) de septiembre de 2022 a la hora de las 11:30am, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia

**CUARTO: DAR AVISO** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de la existencia del presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6f5d423a7518e49d3701b800c23dca93ee5707bbe17f78ed530417afc882a**  
Documento generado en 19/08/2022 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00275**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda dentro del término concedido. Sírvasse proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la contestación de demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 21 de enero de 2022; razón por la cual y al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS en concordancia en lo pertinente con el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; se tendrá por contestada la demanda, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** el escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas **CSS CONSTRUCTORES S.A, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial de las demandadas **CSS CONSTRUCTORES S.A, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**, al Doctor **CAMILO NARVÁEZ CADAVID**, identificado con la C.C. No. 1.010.199.049 y T.P 248.827 del C.S.J, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder otorgado.

**TERCERO: SEÑALAR** el día diez (10) de noviembre de 2022, a la hora de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida

y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d414c1281a61aa544106ac5445440886770b1279fc544b2174a003a4b026e76**

Documento generado en 19/08/2022 05:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00473**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaria y de manera **inmediata**, notificar a la accionada sociedad **CARCO SA** vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 15 de abril de 2021 y 26 de octubre del mismo año providencia esta última que dispuso admitir la presente acción.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante (archivo 06), no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que la accionada ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210cfa1923ff6fb0a17595c13d58a31d34c8988d9ccbff4cf2a71737c7df709f**  
Documento generado en 19/08/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 115 de 22 DE JUNIO DE 2022. Secretaria**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00257**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, dentro del término legal arrió escrito de contestación de la demanda, el cual una vez revisado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **NATALIA PADILLA RODRIGUEZ** identificada con CC 1.014.255.296 y portadora de la TP 320.152 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día primero (1º) de noviembre de 2022, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OsE

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f3e23045e911e49e6b455b1c9a36543b676dfbd951871596d0c1a68dabc8d5**

Documento generado en 19/08/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**115** de fecha **22 de AGOSTO DE 2022.**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00339**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que se tendrá por notificada por conducta concluyente a los demandados **LÍNEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S - LINTURCOL S.A.S** y **MIGUEL ANGEL GALLO PEÑALOZA**, al configurarse el presupuesto contenido en el artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud que con el escrito de contestación presentó contestación a la demanda a través de profesional del derecho.

Advirtiéndole que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación remitidos, los cuales una vez estudiados se concluye que no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que en ninguno de aquellos se hace un pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones de la demanda, a lo que se aúna que no se incluye tampoco el acápite de Los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa; recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho de su defensa, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a las excepciones propuestas, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la defensa; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

Seguidamente deberá adecuar el escrito de contestación de demanda en un solo cuerpo, incluyendo en éste los medios exceptivos de carácter previo y de fondo que aspire proponer. De otra parte, deberá anexar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en la contestación del señor **MIGUEL ANGEL GALLO PEÑALOZA**, toda vez que no obra en el escrito presentado la declaración realizada por Alejandro José Valencia Calderón.

Finalmente, deberán adecuar los memoriales poderes anexados de acuerdo a lo señalado por el artículo 75 del CGP, como quiera que del contenido de los escritos arrimados no se desprende que la sociedad **LÍNEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S - LINTURCOL S.A.S** y el señor **MIGUEL ANGEL GALLO PEÑALOZA** en efecto hayan otorgado poder a la abogada **ANGIE TATIANA ASPRILLA MOSQUERA**, y si ello es así, resulta improcedente reconocer personería a la profesional del derecho en los términos pretendidos.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, concediendo a los demandados **LÍNEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S - LINTURCOL S.A.S** y el señor **MIGUEL ANGEL GALLO PEÑALOZA** el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsanen los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por los demandados **LÍNEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S - LINTURCOL S.A.S** y el señor **MIGUEL ANGEL GALLO PEÑALOZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el termino de cinco (5) días a los demandados **LÍNEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S - LINTURCOL S.A.S** y el señor **MIGUEL ANGEL GALLO PEÑALOZA**, para que se sirvan dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43a63bdbd02c8336896dcfe61c37f077c3a9ffc721ebf2066ab7becd1ba5e4**  
Documento generado en 19/08/2022 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **115**  
de fecha **22 DE AGOSTO DE 2022.**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00561**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ejecutivo laboral nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **EDUARDO SILVA** a través de apoderado judicial solicita de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** el cumplimiento por vía forzosa de las obligaciones que se deriven de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número único 11001-31-05-027-2016-00718-00.

Ahora bien, el Juzgado verificado el escrito de demanda que fuera arrimado encuentra que no es competente para conocer de la presente acción y resolver la controversia, en la medida que dentro de la documental que fuera allegada se evidencia que las decisiones cuya ejecución pretende fueron proferidas por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad; de ahí que sea la primera de las autoridades judiciales y no otra, quien detenta la competencia para tramitar la ejecución de la obligación contenida en la providencia antes referenciada, tal y como lo dispone el artículo 100 del CPTSS y el artículo 306<sup>1</sup> del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por estas potísimas razones y atendiendo que el título ejecutivo recae en una providencia judicial proferida por una autoridad competente, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de rechazar la presente demanda ejecutiva, disponiendo remitir la misma al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, para lo que considere pertinente y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **EDUARDO SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

<sup>1</sup> Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** por secretaría el presente proceso ejecutivo al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df04b479ea280b5d747bc7dcc20c8ba4e4947cd90f15f15ee7ab0e0b9c7c831**

Documento generado en 19/08/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00577**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.,** diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el profesional del derecho **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** a través de apoderado judicial pretende con la interposición del presente proceso, obtener el cumplimiento por vía forzosa de las obligaciones que se derivan del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito con la señora **CLARA BEATRIZ LINARES DE HERRERA**.

Pues bien, a fin de resolver si procede o no librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100<sup>1</sup> del CPTSS y 422<sup>2</sup> del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, revisado el plenario se tiene que el abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** en su condición de persona natural NO es el titular de la obligación cuyo cobro pretende en esta actuación, en la medida que revisado el contrato por prestación de servicios arrematado, a las claras se muestra que el contratista corresponde a la persona jurídica **CORPORACIÓN JUSTAS SOLUCIONES** identificada con el NIT 900063695-3, y si ello es así no resulta jurídicamente procedente librar el mandamiento de pago en la forma que fuera solicitada en el libelo genitor.

Es en este escenario y dadas las falencias de forma que no atañen o permean la configuración del título ejecutivo complejo traído en recaudo, es del caso **INADMITIR** la presente demanda en aras que se adecue en su contenido, anexo, pruebas y aun en el memorial poder, tomando como ejecutante a la sociedad **CORPORACIÓN JUSTAS SOLUCIONES**. Para lo cual se le concede el término improrrogable de CINCO (05) días so pena de disponer su rechazo.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por el abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** en contra de la señora **CLARA BEATRIZ LINARES DE HERRERA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

<sup>2</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias señaladas, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd654c7e27e20c7ca3347631567f3dbd867b0df88dad0ae3b052bee4205dbe78**

Documento generado en 19/08/2022 03:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2022, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00053, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db12411a6bf91daa86064b9701f5aa8ff2dd0da3d86fb269c8ab6a9ecc8e1e26**  
Documento generado en 19/08/2022 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO NO. 2022-00078-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, quince (15) marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia adiadadas 22 de septiembre de 2017 y 12 de julio de 2018, respectivamente proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares, el profesional del derecho solicita se decreten medidas cautelares sobre los dineros que las entidades demandadas posea en algunas entidades bancarias, petición, a la que no accede este Juzgado, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

**“BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (Subrayado fuera de texto).”

En igual sentido, en cuanto a las cuentas que COLPENSIONES posea el artículo 134 de la ley 100 de 1993, establece que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. Por otra parte la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con número de radicado 31274, 28 de enero de 2013, Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, señalo: “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”, proceden excepcionalmente el decreto de medidas cautelares y la embargabilidad de los recursos de la seguridad social, cuando se encuentre comprometida, la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, en el caso bajo examine se observa que el ejecutante Julio Alfredo Vásquez Salazar ostenta la calidad de pensionado, por lo que no se encuentra acreditado que se estén vulnerando derechos fundamentales al actor que justifiquen decretar las medidas cautelares o ir en contra del principio de inembargabilidad.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de **JULIO ALFREDO VASQUEZ SALAZAR**, identificado con CC No. 3.175.124 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a. En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la obligación de reconocer y pagar el reajuste del bono pensional del demandante, con destino a la Administradora de Pensiones PORVENIR S.A., tomando como salario devengado para junio de 1992 la suma de \$312.291 con base en la categoría que para el efecto consagra el acuerdo 048 de 1989 aprobado por el decreto 2610 de ese mismo año, para lo cual se deberá corregir la historia laboral y reportar a la División de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información respectiva para la correcta emisión del bono complementario.
- b. En contra de la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que reliquide la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración el bono complementario emitido por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando que en caso de existir alguna diferencia pensional se proceda a pagar desde el 1º de diciembre de 2010.

**SEGUNDO. – NEGAR** el decreto de medidas cautelares, conforme a lo motivado.

**TERCERO. – NOTIFICAR** de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.

**CUARTO. - ADVERTIR** a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP. Igualmente, atendiendo lo estipulado en el artículo 431 ibídem, concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e515279575184e7746e9fe3556af044928c79b015b623101762e3259a5dade9**

Documento generado en 19/08/2022 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: JOHN ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**  
**RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00323-00**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **JOHN ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.334.100 de Chiquinquirá, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en lo sucesivo **IGAC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia.

### ANTECEDENTES

El accionante señor **JOHN ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ**, manifiesta que *ostenta los derechos posesorios sobre el inmueble denominado solar o lote de terreno identificado con la matrícula N. 045- 18217 ubicado en Salinas del rey corregimiento de Santa Verónica municipio Juan de Acosta (Atlántico)*, lote que de acuerdo a su dicho no cuenta con cédula catastral ante la accionada. Refiere que el 03 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante el **IGAC**, entidad que radicó el mismo bajo el número 2601DTA-2022-0003867-ER-000, donde solicitó:

- A. *Se me informe si a la fecha, en su oficina se encuentra un radicado que solicite la inscripción del inmueble en los registros del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para la asignación del código catastral.*
- B. *En el evento de no existir, solicito se sirvan informar cuáles son los requisitos para solicitar la asignación de la cédula catastral a que haya lugar.*

Petición que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional no se le ha dado respuesta, considerando entonces la procedencia de la solicitud de amparo constitucional que hoy nos ocupa, máxime cuando la información solicitada tiene como fin la incorporación al interior de un proceso judicial.

### SOLICITUD

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, para en consecuencia, se ordene al **IGAC**, *en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta efectiva y completa a la petición de información y documentos realizada por la sociedad Accionante.*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 05 de agosto del 2022, fue admitida mediante providencia de ese mismo mes y año, ordenando notificar al **IGAC** y concediéndole el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El accionada **IGAC** en escritos del 12 y 16 de agosto de 2022 (archivo 05 y 06) presentó el informe solicitado por el Juzgado, solicitando se *declare la falta o carencia de objeto actual que permita continuar con este caso*, como quiera que el 10 de agosto de 2022, se dio respuesta a lo solicitado por el accionante; respuesta que fue remitida al correo electrónico [vlconsultoresdeseguros@gmail.com](mailto:vlconsultoresdeseguros@gmail.com), anexando para ello el escrito remitido y la captura de pantalla del correo electrónico enviado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, al tratarse el accionado **IGAC** de un establecimiento público del orden nacional, creado por el Decreto ley 290 de 1957, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito mediante Decreto 1174 de 1999 al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el cual tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, DC, ejerciendo acción en todas las regiones del país de conformidad con las disposiciones legales vigentes, podrá crear unidades o dependencias que pueden no coincidir con la división general del territorio y coordinará sus actividades con las de otros organismos y entes territoriales para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y funciones, tal y como se lee del Acuerdo 5 de 2015 expedido por el Consejo Directivo de la misma entidad, cumpliéndose con ello lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **IGAC** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del accionante **JOHN ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ**, al no dar respuesta a la solicitud del 03 de junio de 2022 identificado bajo el número 2601DTA-2022-0003867-ER-000; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 10 de agosto de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> Ibídem

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JOHN ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5<sup>3</sup> del mencionado Decreto 2591, al ser el **IGAC** una entidad pública del orden nacional a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición promovida por el accionante radicado bajo el número 2601DTA-2022-0003867-ER-000, cuya respuesta echa de menos el accionante, fue presentada el pasado 02 de junio de 2022, como da cuenta los folios 10 a 21 del archivo 01, donde consta el escrito contentivo de la solicitud de la que se duele el actor con constancia de recibido del instituto aquí convocado; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 05 de agosto hogaño, diáfano refule que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 50. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

<sup>4</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>5</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>6</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>7</sup>.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, el señor **LÓPEZ GONZÁLEZ** el 02 de junio de 2022 radicó derecho de petición identificado con el número 2601DTA-2022-0003867-ER-000 ante el **IGAC**, donde solicitó:

- A. *Se me informe si a la fecha, en su oficina se encuentra un radicado que solicite la inscripción del inmueble en los registros del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para la asignación del código catastral.*
- B. *En el evento de no existir, solicito se sirvan informar cuáles son los requisitos para solicitar la asignación de la cédula catastral a que haya lugar; solicitando además que [e]n caso de renuencia a la entrega de la información aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de la institución, respetuosamente solicitamos se explique de manera suficiente y fundada, los motivos de la renuencia.*

Por su parte el convocado al presente trámite constitucional, puso de presente que el 10 de agosto de los cursantes envió correo electrónico al actor, al canal digital

instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

[vlconsultoresdeseguros@gmail.com](mailto:vlconsultoresdeseguros@gmail.com), informándole a través del Profesional Universitario Catastro DTA que:

*En atención a su petición radicada con el número del asunto, en la cual solicita si en el IGAC se encuentra un radicado que solicite la inscripción del bien inmueble identificado con folio de matrícula 045-18217 para la asignación del código catastral, le informo que no se encontró radicado tramite catastral para su solicitud, debido a que se deben anexar los documentos soportes para la inscripción catastral como son: La escritura donde se describen las medidas y linderos del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria 045-18217 y plano del predio georreferenciado con coordenadas magna sirgas para su ubicación geográfica.*

*Estos documentos deben ser presentados mediante nuestros canales de atención presencial o virtual para asignarle número de solicitud, radicación y tramitar su petición.*

Respuesta que una vez analizada en su conjunto, si bien es cierto, no resultó oportuna de acuerdo al término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, también lo es que atiende de fondo y de manera congruente la petición formulada por el señor **LÓPEZ GONZÁLEZ**, atendiendo que se le indicó que no se encontró radicación solicitud para la inscripción del inmueble en los registros del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para la asignación del código catastral, señalando los documentos necesarios para dar inicio a dicho trámite y que corresponden a *[l]a escritura donde se describen las medidas y linderos del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria 045-18217 y plano del predio georreferenciado con coordenadas magna sirgas para su ubicación geográfica*, los cuales deben ser radicados a través de los canales de atención virtuales o presenciales con los que cuenta la entidad.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la respuesta a la que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento del accionante dentro del presente trámite a la dirección electrónica [vlconsultoresdeseguros@gmail.com](mailto:vlconsultoresdeseguros@gmail.com), cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional<sup>8</sup> como:

***Daño consumado.*** *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

***Hecho superado.*** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que el instituto accionado al atender de forma completa y de fondo la petición del promotor, diáfano refule que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, póngase en conocimiento del actor señor **JOHN ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ** el comunicado con Rad. Padre: 2601DTA-2022-0003867-ER-000 del 10 de agosto de 2022.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **JOHN ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.334.100 de Chiquinquirá en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del señor **JOHN ARLEY LÓPEZ GONZÁLEZ** el comunicado con Rad. Padre: 2601DTA-2022-0003867-ER-000 del 10 de agosto de 2022 expedido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f1e953e83b158a34d0b9d6cc70f833dd4d8b44b284a9eb7b1c1d9f189b7970

Documento generado en 19/08/2022 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>